



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** siendo las *\_2:00Pm*, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 185**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **MANUEL SALVADOR CASTRO** en contra **COLPENSIONES** bajo radicación **-009-2018-0615-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por COLPENSIONES en contra de la *sentencia No. 075 del 28 de febrero de 2019*, proferida por el *juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones a pagar de forma retroactiva y desde el año 2011, la reliquidación pensional que hiciera administrativamente Colpensiones en la resolución GNR 27595 del 2016, siendo la mesada del 2011 por \$2.136.664 y las diferencias del 23/octubre/2011 al 22/octubre/12 por valor de 4.163.595; con los descuentos en salud y pagar indexada.

**Razones condena juzgado:** **a)** hay lugar a las diferencias anteriores al año 2012 porque: los Art 488 CST y 151 CPTSS son normas de prescripción aplicables en las acciones judiciales, al tiempo que regulan prácticas distintas, siendo el primero junto con el art. 50 Decreto 758/90 para las reclamaciones administrativas y el art. 151 en las acciones judiciales, **b)** por consiguiente le asiste razón al dte sobre la aplicación del art. 50 Decreto 758/90 pues elevó reclamación a Colpensiones en octubre de 2015 solicitando reclamación de reliquidación, siendo un trámite surtido vía administrativa y no judicial, por lo que Colpensiones debe reconocer al Dte la reliquidación desde el 23 de octubre de 2011 al 23 de octubre de 2012, **c)** si bien Colpensiones presentó excepción de prescripción, como quiera que la respuesta a la reclamación de la reliquidación se dio en el año 2016 y la demanda en el año 2018, no han pasado más de los 3 años de que trata el art. 151 CPTSS.

**Apelación Colpensiones:** **i)** en el expediente existe solicitud de reliquidación pensional del actor el 23 de octubre del año 2015, por lo tanto con fundamento en el art. 488 CST hay prescripción de las diferencias que haya lugar antes del año 2012, lo que permite concluir que no hay lugar a reconocimiento alguno de las diferencias condenadas por el juzgado.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

**SENTENCIA No. 181**

La sentencia APELADA Y CONSULTADA debe **REVOCARSE**, son razones:

Por método en este evento se examina primero lo propio del recurso de apelación, pues su éxito, que se verá más adelante, deja sin piso la razón de la condena, que sería la materia de la consulta que para la Sala mayoritaria, debe estudiarse pese a presentarse recurso de apelación del fondo.

Así las cosas, adviértase que la parte actora, persigue se dé en forma retroactiva desde el **año 2011**, las diferencias pensionales reconocidas administrativamente por COLPENSIONES mediante **resolución GNR 27595 del 26 de enero de 2016** (fl. 11), sin que se discuta por las partes la existencia de una reliquidación pensional cuya mesada para el **año 2012** es por la suma de **\$2.216.362**, por un **IBL de \$2.462.624** y una tasa de reemplazo del **90%** con diferencias desde el **23 de octubre de 2012**, así se concedió por la demandada a folio 12 vltto.

Sin embargo, alega en su apelación la entidad demandada, no ser posible reconocer diferencias pensionales anteriores al **año 2012** por encontrarse prescritas, a lo que debe manifestar la Corporación que si bien vía administrativa hay lugar a dar aplicación al **Decreto 758 de 1990** en su **art. 50** con el que opera la prescripción de los 4 años, no lo es, que por ello se pueda desconocer, la excepción de prescripción fundada en el **art. 151 CPTSS** (fl. 62), dado que es claro su prescripción, pues el derecho pensional se causó el **01 de marzo de 1996** (fl. 8) y la reclamación de la reliquidación pensional se dio el **23 de octubre 2015** (fl. 9), es decir, pasado el trienio prescriptivo de la norma.

Por lo que en gracia de discusión, de ser procedente, vía administrativa, la aplicación del cuatrienio prescriptivo del **Decreto 758/90**, y por ende las diferencias pensionales del **año 2011**; las mismas se encuentran prescritas conforme el **art. 151 CPTSS** aplicable judicialmente en el presente asunto, figura que no queda torpedeada con el recurso presentado por el actor - el **01 de marzo de 2016** fl. 18- en busca de la aplicación del **Decreto 758/90** sobre términos prescriptivos, pues para efectos del conteo prescriptivo sobre las diferencias pensionales, en sede judicial, es la petición de reliquidación pensional la que da lugar a la suspensión del término prescriptivo, pues la existencia de la aplicación de la prescripción procesal no destruye la legalidad del actuar en la esfera administrativa, dado que son espacios diferentes con tipicidades no iguales, pero cada una con respaldo legal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia apelada, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, frente a las diferencias pensionales causadas del **23 de octubre de 2011 al 23 de octubre de 2012**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.
  
3. **SIN COSTAS** en esta instancia. COSTAS en primera instancia a cargo del demandante a favor de la demandada.



Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)*



GERMÁN DARIÓ GOÉZ VINASCO